

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



## NOTAS DE JURISPRUDENCIA SOBRE EL PRINCIPIO DISPOSITIVO

Dr. Diego Baudrit Carrillo  
Director Instituto de Investigaciones Ju-  
rídicas. Universidad de Costa Rica.

### CONTENIDO

	Pág.
<b>A. La carga de la alegación</b>	
1. En cuanto al actor: Sentencia 3 horas y 10 minutos p. m., 6 noviembre 1928, Gómez c. Bonilla . . . . .	97
2. En cuanto al demandado: Sentencia 14 horas y 14 minutos, 1 de setiembre 1949, Solís c. Castro . . . . .	98
<b>B. El deber de resolución</b>	
Sentencia 3 horas p. m., 29 de junio 1897, Chaves c. Chaves . . . . .	99

Es característico del proceso civil su sometimiento al principio dispositivo. Puede sintetizarse, como lo hace COUTURE (*"Fundamento del Derecho Procesal Civil"*, 3a. ed. Depalma, Bs. Aires, No. 117, p. 185 y ss.), enunciando las principales manifestaciones procesales que se derivan de él: la *iniciativa* de la parte interesada es la que provoca la actividad procesal; el *impulso* del proceso está a cargo de las partes; éstas conservan la *disponibilidad del derecho material*; la iniciativa de las pruebas corresponde a los particulares (*disponibilidad de la prueba*); el juez no puede fallar más allá de lo pedido (*las partes fijan los límites de la decisión*).

Si bien el proceso está regido por el principio dispositivo, esta regla no es de carácter absoluto, hay materias en que no se aplica, como en Derecho de Familia y aún en asuntos puros de Derecho Privado, puesto que comporta derogaciones importantes. (Ver BAUDRIT, Diego, *"El principio de la inmutabilidad del litigio"*, Rev. Ciencias Jurídicas número 47, mayo-agosto 1982; igualmente, las observaciones interesantes de ARGUEDAS, Olman, en *"Principios del proceso civil"* A. "El principio dispositivo", Revista Judicial número 18, diciembre 1980, p. 19 ss.).

Pero a pesar de esas derogaciones, sobresale siempre, como manifestación de la preponderancia de este principio, la necesaria iniciativa de los particulares para que arranque el proceso civil. (PRIETO-CASTRO FERNANDEZ, L., *"Derecho Procesal Civil"*, Vol. 1, Ed. Rev. Dro. Privado, Madrid, 1972, No. 209, B.a., p. 388; MOTULSKY, Henri, *"Le rôle respectif du juge et des parties dans l'allégation des faits"*, in *"ECRITS I, Etudes et notes de procédure civile"*, Dalloz, París, 1973, No. 4, p. 39; MOTULSKY, *"Prolégomènes pour un futur code de procédure civile: la consécration des principes directeurs du procès civil par le décret du 9 septembre 1971"*, in *"ECRITS..."*, op. cit., No. 13 p. 282), que estando en curso, es dirigido fundamentalmente por la actividad de las partes, bajo la supervisión del juez. (MOTULSKY, *"Prolégomènes..."*, op. cit., No. 16, p. 284).

En nuestro análisis del principio de la inmutabilidad del litigio (op. cit., Rev. Ciencias Jurídicas número 47), que es una consecuencia del dispositivo, comentamos las principales sentencias de la Corte de Casación relativas al contenido de la regla que nos ocupa. Importa aquí destacar cómo ese alto tribunal ha establecido una doctrina coherente con respecto a las implicaciones que el principio

dispositivo tiene para las partes y para el juez. De esa manera, destacaremos por una parte la carga de la alegación, como una actividad procesal necesaria de los litigantes, que tiene como contrapartida el deber de resolución, a cargo del juez.

#### A. La carga de la alegación.

El concepto de "carga" se ha utilizado para distinguir una conducta debida de los particulares, que no puede encuadrarse dentro del concepto clásico de "obligación" (por ejemplo, PRIETO-CASTRO, op. cit., No. 213, p. 397).

Es bien conocido el concepto de la carga de la prueba, significativa de "conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos". (COUTURE, op. cit., No. 153, p. 241). Pero como antecedente de la carga de la prueba se ha identificado otra conducta impuesta a los litigantes: la carga de la alegación.

En efecto, para poder ofrecer los "hechos enunciados" por las partes, éstas tienen que haber presentado al tribunal un conjunto de hechos que constituyan el elemento principal en que apoyan sus pretensiones, las cuales, a su vez, constituyen una exposición de hechos (conductas) sobre las cuales piden que recaiga la sentencia. MOTULSKY, al referirse a esos "hechos enunciados", más propiamente identificados como *los hechos propios para fundar la pretensión*, señala que "son exactamente los 'elementos generadores de los derechos' en los que vemos la infraestructura de toda realización metódica del derecho; y precisar que las partes tienen 'la carga de alegar' esos hechos, es indicar, de una parte, que antes de lanzarse en la búsqueda de pruebas, el juez debe, por un análisis que es imposible describir aquí (pero que en lo esencial consiste en definir de hecho las exigencias de la regla de derecho eventualmente aplicable, verificar si, en el 'magma' de hechos que pueden serle aportados, se encuentran justamente *todos* los que, *de suponerlos probados*, son de una naturaleza tal que puedan fundar la pretensión, en otras palabras, de examinar, antes de cualquier otra cosa, si esos hechos son '*concluyentes*' ". (*"Prolégomènes..."*, op. cit. No. 43, p. 302).

La carga de alegar los hechos en que se fundan las pretensiones, así como las pretensiones mismas de las partes, puede ser considerada desde la perspectiva del actor, para considerarla luego desde la del demandado.

### 1. En cuanto al actor.

El actor tiene a su cargo la alegación de los hechos, fundamentalmente, en la demanda. Pero también a lo largo de la instancia hay diferentes oportunidades procesales en que puede darle forma adecuada a esa alegación.

En la sentencia de la Corte de Casación que presentamos enseguida, encontramos la enunciación exacta de la conducta debida del actor que, en aplicación del principio dispositivo, es exigida dentro del proceso civil.

### PRINCIPIO DISPOSITIVO

Carga de la alegación (del actor).

3 horas y 10 minutos p.m. del 6 de noviembre de 1928 (p. 604); GOMEZ c. BONILLA.

Hechos: en la sentencia.

(Redactó el Magistrado VARGAS PACHECO).

“Considerando:

#### A. En cuanto al recurso del actor:

I.—Que el segundo punto de la demanda se limita a pedir que una vez fijados los linderos entre las heredades del actor y del demandado, éste debe desalojar el terreno que ocupare de propiedad de aquél, y al efecto se citan en la misma demanda los artículos 295, 296, 316 y 327 del Código Civil; los peritos dictaminaron que la medida real de las fincas del demandado y la que indican sus títulos, daba sobre ésta un exceso de trece hectáreas y seis mil metros cuadrados, y el tribunal de instancia, de acuerdo con lo pedido concretamente por el actor y con la aveniencia del demandado quien manifestó que no quería tener otra cosa que lo suyo, declaró fuera del derecho de dominio de éste lo que no estaba amparado por sus títulos y mandó entregarlo al actor señor Gómez; que, en consecuencia, la cuestión que ahora plantea el mismo actor en su recurso de casación de que debe resolverse el litigio en conformidad con el artículo 299 del Código Civil, ordenando la práctica de una distribución proporcional, está fuera de la demanda; y la proposición y debate oportunos de ese punto eran necesarios en la especie;

Por tanto, se declara no haber lugar al recurso de la parte actora. . . Nicolás Oreamuno. Matías Trejos. Luis Dávila. José María Vargas. Jorge Guardia. Antonio Picado G., Srio.”.

### Nota

En la especie, el actor limitó el objeto de su demanda (hechos que componen la pretensión): el desalojamiento del demandado del terreno que ocupare en el inmueble que resultara de su título; luego, ante los resultados de la medición de las fincas que estaban en discusión, según la cual el demandado podía ocupar mucho más terreno que el que pudo prever el actor, éste pidió (pero ya ante la Corte de Casación) que se distribuyera el “sobrante” proporcionalmente entre los litigantes.

Este extremo no había sido demandado, ni resultaba de las alegaciones hechas ante los tribunales de instancia. Todo punto que la sentencia abrace debe ser propuesto y debatido oportunamente.

Al decir la Corte que todo punto debe ser propuesto oportunamente, se refirió a la carga de la alegación. Aún cuando resultare evidencia de que al actor le corresponde un derecho más amplio que el que él demandó, el juez limita necesariamente su fallo a las pretensiones expresadas libremente por ese litigante: “el proceso es una lucha, jurídica y correcta ciertamente, pero que exige suma acuciosidad, y en él rige el brocardo *vigilantibus, non durmientibus, iura succurrunt*” (PRIETO-CASTRO, op. cit., No. 213, p. 398).

La diligencia que está a cargo del actor para alegar los hechos en que funda su pretensión y su pretensión misma, no puede ser suplida por las derogaciones al principio dispositivo. La regla *iura novit curia* permite al juez llevar a su expresión jurídica correcta las pretensiones enunciadas equivocadamente por las partes y, sobre todo, aplicar la regla de derecho que aquellas no argumentaron en apoyo de sus pretensiones.

Pero las pretensiones y los “elementos generadores de los derechos”, el “magma” de hecho que sirve de fundamento a aquellas, no puede ser suplido por la autoridad del tribunal.

Esas potestades que tiene el juez para vigilar el desarrollo del proceso y para constatar la presencia de los requisitos de una sentencia estimatoria, lo obligan a declarar sin lugar una demanda, aún sin oposición del accionado, cuando el actor haya formulado una pretensión sin una base de hecho completa y concluyente. (MOTULSKY, “Prolégomènes. . .”, op. cit., No. 43, p. 302).

No debe confundirse la carga de la alegación con la carga de la prueba. El régimen de cada una de ellas es diferente. Mientras con la carga de la prueba hay siempre una parte que, en principio,

está liberada de ella, según se produzca la aplicación pura y simple de que quien afirma la existencia de un derecho debe probarlo, o bien se invierta esa regla; tratándose de la carga de la alegación, todo litigante está sometido a efectuar las diligencias procesales del caso, para hacer llegar al tribunal la expresión de sus pretensiones y de sus fundamentos.

## 2. En cuanto al demandado.

En el proceso civil debe darse el intercambio de pretensiones de los litigantes para que haya una verdadera contradicción de los hechos y el derecho que se presentan a los tribunales para que éstos fallen definitivamente.

El actor, al poner en movimiento el aparato judicial con su demanda, hace que el accionado se enfrente con su misma situación de alegar lo pertinente para la defensa de sus intereses. El demandado, en otras palabras, no puede permanecer pasivo en los estrados judiciales, ya que de hacerlo, se vería enfrentado a un resultado las más de las veces negativo.

Sin embargo, hay un correctivo para tal situación. Como se ha señalado anteriormente, el juez no es un elemento pasivo del proceso, sobre todo tiene a su cargo la constatación de los requisitos de una sentencia estimatoria, de que el actor efectivamente esté protegido por el derecho. Teniendo tal papel en el proceso, el juez debe constatar la ausencia del derecho del actor, aún en ausencia de defensas del demandado.

Pero ello es sólo un correctivo que alivia la rigurosidad de la regla. Esta siempre consiste en que las partes, actores y demandados, tienen a su cargo la alegación de los hechos pertinentes para la defensa de sus derechos, actividad en la que no pueden ser sustituidos por el juez.

En la sentencia que copiamos a continuación, la Corte de Casación enuncia y aplica la doctrina de la carga de la alegación, en lo que concierne a la parte demandada.

### PRINCIPIO DISPOSITIVO

Carga de la alegación (del demandado).

14 horas y 45 minutos del 1 de setiembre de 1949 (p. 710); SOLIS c. CASTRO.

Hechos: en la sentencia.

(Redactó el Magistrado GUZMAN).

### "Considerando:

I.—Alega la recurrente, que la Sala de instancia, al sostener que el accidente que provocó la muerte del señor Sandí Angulo se debió a culpa de éste y a fuerza mayor, atendió excepciones que la parte demandada estaba obligada a oponer y que no opuso, resolviendo así cuestiones no debatidas y concediendo más de lo pedido, con evidente violación de los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles y 719 y 1048 del Código Civil.

II.—Que desde la contestación de la demanda el accionado Edwin Castro, como razón de su defensa, alegó que la muerte de Sandí se debió a imprudencia suya, en otros términos, a culpa de su parte. En la plana tercera del respectivo escrito (folio 64) dice: "Como se ve, la responsabilidad es a cargo de la persona o empresa explotadora, si la responsabilidad no es de la persona muerta o lesionada, o si no se debe a fuerza mayor". Y comentando el caso, en relación con la muerte del occiso, en relación con las previsiones del artículo 1048 del Código Civil, agrega: "no deberá ampliarse, pues, la responsabilidad sino a aquellos casos enumerados, y en los cuales, indefectiblemente, hubo dolo, falta, negligencia o imprudencia de parte del agente causante de los hechos; ya demostraremos que sí hubo imprudencia. . . de parte de Sandí Angulo". La prueba ofrecida por los demandados, se orienta también a demostrar que hubo culpa de parte de Sandí, y fuerza mayor motivadores del accidente, y repetidamente en sus alegatos, insisten en ese tema.

III.—Que las eximentes de responsabilidad civil basadas en culpa de la víctima y en fuerza mayor, han sido pues, cuestiones traídas al debate, y por tal razón los tribunales de instancia estaban obligados a considerarlas y a resolverlas; por otra parte el artículo 1048 del Código Civil exculpa a la persona o empresa de la responsabilidad que le presume por hechos dañosos con motivo de las actividades de su industria, si *prueba* que el hecho se debió a culpa de la víctima o a fuerza mayor; basta, pues, que haya alegación y prueba propuesta en ese sentido para que los tribunales deban pronunciarse respecto a esas eximentes que, técnicamente, no tienen carácter de excepción. No ha violado pues la Sala de instancia los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles y 719 del Código Civil, ni el 1048 de este último cuerpo de leyes, por la razón de forma que alega el recurrente.

Por tanto: se declara sin lugar la casación re-

clamada, con costas a cargo de la parte recurrente. G. Guzmán. Jorge Guardia. Víctor M. Elizondo. Daniel Quirós S. Evelio Ramírez. F. Calderón C., Srio."

#### Nota

En el proceso civil las partes deben ser diligentes para la defensa de sus derechos. En lo que toca la posición del demandado, es particularmente delicada esta diligencia, ya que la ausencia de actividad suya en lo que concierne a la contestación de la demanda, podría tener como resultado que el tribunal tuviera como admitidos tácitamente los hechos allí enunciados (párrafo tercero del artículo 222 del Código Procesal Civil vigente; PRIETO-CASTRO, op. cit., No. 209, p. 389, b).

El fundamento de esa regla es la autonomía de la voluntad de los litigantes. Estos se presumen que son plenamente capaces para defender sus intereses (WEIDERKEHR, Georges, "*Droits de la défense et procédure civile*", Rec. Dalloz 1977, crón. 36), que si no lo hacen, es porque voluntariamente han decidido allanarse a las pretensiones del actor. (COUTURE, op. cit., No. 146, p. 225).

El allanamiento puede referirse, como lo hemos señalado anteriormente, a las pretensiones del actor o al fallo de los tribunales. Esto último resulta de no interponer los recursos admisibles o de manifestar expresamente el demandado su aceptación de la sentencia. (VINCENT, Jean y GUINCHARD, Serge, "*Procédure civile*", 20a. ed., Dalloz, París, 1981, No. 1292, p. 1106 s.).

Situación contraria al allanamiento es la alegación en defensa de sus intereses que hace el accionado. En la especie, encontramos que el demandado alegó profusamente argumentos en su defensa, pero no lo hizo bajo la *forma* de excepciones.

El actor se consideró agraviado porque los tribunales de instancia no acogieron su demanda, aún cuando el demandado no se excepcionó. La Corte de Casación consideró que la eximente de responsabilidad alegada por el demandado debió ser objeto de pronunciamiento de los tribunales, como lo fue, ya que para ello basta "*que haya alegación y prueba propuesta en ese sentido*".

La Corte de Casación en esta sentencia abandona una vez más criterios formalistas del proceso civil. Encontramos una doctrina coherente en este fallo, al reconocer el alto tribunal la legalidad del fallo de los de instancia, que se pronunciaron sobre una eximente de responsabilidad civil que no fue

presentada como excepción, pero que fue alegada en la contestación de la demanda, sobre la que se ofreció y se evacuó prueba, y fue constantemente alegada por la parte demandada en sus memoriales dirigidos a los jueces.

La alegación de la parte demandada fue oportuna y pertinente, por lo que fue legal la decisión de los jueces de instancia de pronunciarse sobre ella en sus sentencias.

Esos requisitos de oportunidad y pertinencia son indispensables para que la carga de la alegación se considere satisfecha.

#### B. El deber de resolución.

Cuando los particulares acuden a un juez, en la oportunidad y en la forma que lo permiten las leyes, el juez está obligado a pronunciarse sobre lo pedido. La Constitución Política garantiza el derecho de petición en términos precisos y definitivos en su artículo 27. (BAUDRIT, Diego, "*Reflexiones sobre el acceso a la acción civil*", Revista de Ciencias Jurídicas, número 34, enero-abril 1978, p. 13), que consagran, en consecuencia, el derecho de accionar en justicia, como "facultad de obtener de un juez una decisión sobre el fondo de la pretensión que se le sometió". (MOTULSKY, "*Le droit subjectif et l'action en justice*", in "ECRITS. . .", op. cit., p. 95).

El principio procesal que analizamos, el dispositivo, permite a los particulares presentar ante los jueces las pretensiones que a bien tengan formular. Los jueces deben pronunciarse sobre esas pretensiones, en los términos que han fijado los litigantes.

Interesa destacar, como lo hace la sentencia que copiamos adelante (recogiendo un principio de toda la legislación procesal civil), que los jueces deben pronunciarse sobre todo lo que ha sido presentado como pretensiones de los litigantes.

#### PRINCIPIO DISPOSITIVO

Obligación de los jueces de resolver todo lo demandado.

3 p.m. del 29 de junio de 1897 (p. 204); CHAVES c. CHAVES.

Hechos: en la sentencia.

"Considerando:

I.—Que los puntos sometidos a juicio por el

actor fueron: nulidad de la compraventa habida entre los señores Francisco Chaves y Jacinto Conejo, por no pertenecer el edificio vendido a quien obró como dueño en el contrato; mejor derecho de poseerlo de la parte de la sucesión reclamante; declaración a su favor del dominio en la cosa cuestionada, y obligación del demandado de pagarle daños y perjuicios, todos los cuales puntos del debate han debido ser resueltos por el Tribunal de instancia, no sólo porque a ello lo compelia el precepto claro del artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles, sino porque es contraria a la doctrina fundamental de los procesos toda tendencia de anteponer el criterio judicial al de las partes en la fijación del número, calidad e interés final de las cuestiones sobre que versa la contención y debe recaer la sentencia;

II.—Que la Sala Primera de Apelaciones prohibió los razonamientos del Juez de Primera instancia y en armonía con lo escrito por él en su considerando segundo, limitó las conclusiones del fallo al primero de los extremos expuestos en el párrafo anterior, contrariando de ese modo la regla formulada en el artículo 87 que se acaba de citar.

Por tanto, . . . declárase con lugar la casación demandada, y nula, en consecuencia, la sentencia recurrida. . . Manuel V. Jiménez. Ramón Loría. Manuel Argüello, A. Alvarado. José Astúa Aguilar. Ante mí, Alfonso Jiménez R.”.

#### Nota

En términos estrictos, la Corte de Casación no ha creado jurisprudencia en la sentencia que antecede. Aplica pura y simplemente una regla legal. Sin embargo, hay un buen desarrollo de esa regla, que es lo que interesa destacar aquí, como análisis final del principio dispositivo.

Afirma la Corte que *“es contraria a la doctrina fundamental de los procesos toda tendencia de anteponer el criterio judicial al de las partes en la fijación del número, calidad e interés final de las cuestiones sobre que versa la contención y debe recaer la sentencia”*.

Número, calidad e interés. Con esos conceptos la Corte de Casación señala que el juez debe pronunciarse sobre todo lo pedido, no solamente so-

bre los extremos demandados, sino sobre *las conclusiones* de los litigantes en apoyo de aquellos.

Es clara la ley (artículo 84 del Código Procesal Civil vigente) en cuanto a que el juez debe pronunciarse sobre todo lo pedido o demandado (véase MOTULSKY, *“Le rôle respectif...”*, op. cit. No. 10, p. 42), entendiéndose con ello los diferentes elementos de la pretensión (demandas o excepciones).

Pero la Corte, en nuestro criterio, agrega que los tribunales también tienen que pronunciarse sobre *“calidad e interés”*, es decir, sobre los razonamientos que los litigantes hayan presentado en defensa de sus intereses.

Tal es la consecuencia necesaria de la aplicación de los principios del contradictorio, de la inmutabilidad del litigio y del dispositivo. Si hay un debate judicial, en el que participan los particulares bajo la dirección del juez, el tribunal tendrá que pronunciarse sobre las pretensiones, en primer lugar, pero también sobre el debate, motivando su sentencia con sus argumentos personales, que para ello tiene *“absoluta independencia intelectual”*. (ARGUEDAS, Olman, op. cit., p. 19) y, además, refiriéndose a las argumentaciones jurídicas de los litigantes.

Si su sentencia es positiva para el litigante, éste tiene derecho de conocer cuál es el fundamento que tuvo el juez para fallar en ese sentido, sobre todo si se aparta de sus argumentaciones. Y si la sentencia no le es favorable, con mayor razón el litigante tiene el derecho de saber por qué sus razonamientos no fueron admisibles para el juez.

En derecho francés, la *“falta de respuesta a las conclusiones”* es una de las aperturas al recurso de casación. (BORE, Jacques, *“La cassation en matière civile”*, Sirey, París, 1980, Nos. 2158 a 2202; BAUDRIT, Diego, *“Le pourvoi en cassation en droit costaricain et en droit français. Etude de droit judiciaire privé comparé”*, Tesis de doctorado de tercer ciclo, Estrasburgo, 1980, p. 119 ss.), lo que no sucede en nuestro sistema, tal y como está concebido con mucha estrechez. Sin embargo, con una concepción amplia del principio dispositivo, como la que enunció en 1897 la Corte de Casación, podría bien considerarse esa posibilidad en Costa Rica.